

## DECLARATIVO – VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRANSITO Radicado No. 25754310300220230006400

Patricia Lopez Pardo <patricialopezpardo12@gmail.com>

Lun 28/08/2023 15:18

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Cundinamarca - Soacha <j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: lipeca22@outlook.com <lipeca22@outlook.com>; jairod18@hotmail.com

<jairod18@hotmail.com>; mary.calderon1165@gmail.com <mary.calderon1165@gmail.com>; doyalcalpe13@hotmail.com

<doyalcalpe13@hotmail.com>; juaframirezcal@unal.edu.co <juaframirezcal@unal.edu.co>; naraca1797@gmail.com

<naraca1797@gmail.com>; catto1299@hotmail.com <catto1299@hotmail.com>; scalderonpe9227@gmail.com

<scalderonpe9227@gmail.com>; ando\_68@hotmail.com <ando\_68@hotmail.com>; allexarodriguez7@gmail.com

<allexarodriguez7@gmail.com>; jarol.cortes4110@gmail.com <jarol.cortes4110@gmail.com>; luis.a42@hotmail.com

<luis.a42@hotmail.com>; cardelssa@live.com <cardelssa@live.com>; Notificacionesjudicialeslaequidad

<notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>; luzma.pinzon@hotmail.com <luzma.pinzon@hotmail.com>

 11 archivos adjuntos (16 MB)

CONTESTACION DEMANDA DECLARATIVO RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL.pdf; Constancia de inasistencia.pdf; constancia de no acuerdo virtual 112791 (1).pdf; Documentos Vehículo SRE700 y conductor.pdf; Informe Ejecutivo.pdf; Informe de Necropsia - INML.pdf; Informe investigador de campo – album fotográfico de fecha 25032018.pdf; informe policial de accidente de tránsito No. 25754000 - A000685510.pdf; Poder.pdf; Inspeccion Tecnica a Cadaver.pdf; Video Accidente de transito de fecha 25032018.mp4;

Cordial saludo al despacho y demás partes intervinientes. De la manera más atenta y respetuosa me permito presentar contestación de demanda y sus anexos en PDF dentro del proceso del asunto.

**Patricia López Pardo**

**Cel 310 201 92 28**

**Mail [patricialopezpardo12@gmail.com](mailto:patricialopezpardo12@gmail.com)**



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA**

Email: [j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular 3183616715.

Carrera 4 No. 38 – 66 Piso 4 - Palacio de Justicia

Soacha – Cundinamarca

Ref. DECLARATIVO – VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRANSITO

Radicado No. 25754310300220230006400

DEMANDANTES : LIGIA CLEMENTINA CALDERÓN PEÑA Y OTROS  
DEMANDADOS : LUIS CARLOS SEGURA RODRIGUEZ  
LUZ MARINA PINZON LOPEZ  
CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA  
S.A.  
LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

**PATRICIA LOPEZ PARDO** identificada con la cédula de ciudadanía número 52.275.625 de Bogotá y Tarjeta profesional número 410981 del Consejo Superior de la Judicatura apoderada de la señora **LUZ MARINA PINZON LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.101.765 expedida en Villa Pinzón previo poder conferido; encontrándome dentro del término legal de los VEINTE (20) días, teniendo como fecha de apertura del correo electrónico 2023-07-28 a las 06:46:55 del año que avanza, conforme a lo regulado por la Ley 2213 de 2022, me permito contestar la demanda del Proceso Declarativo – Verbal De Responsabilidad Civil Extracontractual Por Accidente De Tránsito, proponer excepciones de mérito, contestar los hechos y hacer oposición a las pretensiones la cual es como sigue:

**RESPECTO DE LAS PRETENCIONES FORMULADAS EN LA DEMANDA**

**PRIMERA. Declarar civil y solidariamente responsables** a LUIS CARLOS SEGURA RODRIGUEZ C.C. No. 80.373.382 de Bogotá (en calidad de Conductor del vehículo de placas SRE700), LUZ MARINA PINZON LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.101.765 de Villa Pinzón (en calidad de propietaria del

vehículo de placas SRE700) y la empresa de transporte CARROS DE SUR TRANSPORTES CARDELSSA S.A. NIT. No. 800.102.407-4 (empresa donde estaba afiliado el vehículo de placas SRE700), por los perjuicios materiales y/o inmateriales (DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN). Nos oponemos con esta pretensión por se debe analizar LA CONCURRENCIA DEL CULPAS artículo 2357 del código civil. en donde invocando los principios de equidad y reparación integral la responsabilidad del accidente no recae completamente en el conductor del microbús, sino que es factible vincular al conductor de la motocicleta ya que contribuyó a la causación del daño y dado que desatendió 2 reglas que obliga a los motociclistas: Artículo 94 y 108 del CNTT.

**SEGUNDA.** No nos oponemos a que se declare que la Empresa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. NIT. 860.028.415-5, debe responder como llamado en garantía de la empresa Carros del Sur Transportes CARDELSSA S.A. identificada con NIT. No. 800.102.407 – 4, de conformidad a lo establecido en el Art. 64 del CGP, por los perjuicios materiales y/o inmateriales causados de los cuales son víctimas los demandantes, hasta el monto asegurado por la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. AA006691, de conformidad a la cobertura del contrato de seguro, puesto que la aseguradora quien debe pagar las indemnizaciones hasta el monto de la concurrencia en el 100% del valor asegurable conforme lo regula el código de comercio en materia de responsabilidad de las aseguradoras.

**TERCERA.** No nos oponemos a que se condene a la Empresa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. NIT. 860.028.415-5, a pagar los perjuicios materiales y/o inmateriales causados en el presente asunto, por el fallecimiento de MICHAEL STEVEN RODRIGUEZ CALDERON (Q.E.P.D) C.C. No. 1.024.529.635, hasta la cobertura del monto MAXIMO asegurado por este concepto, de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. AA006691 de fecha 12/09/2017, en calidad de llamada en garantía de la empresa Carros del Sur Transportes CARDELSSA S.A. identificada con NIT. No. 800.102.407 – 4, puesto que la aseguradora quien debe pagar las indemnizaciones hasta el monto de la concurrencia en el 100% del valor asegurable conforme lo regula el código de comercio en materia de responsabilidad de las aseguradoras.

**CUARTA.** Nos oponemos a condenar a los demandados a LUIS CARLOS SEGURA RODRIGUEZ C.C. No. 80.373.382 de Bogotá (en calidad de Conductor del vehículo de placas SRE700), LUZ MARINA PINZON LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.101.765 de Villa Pinzón (en calidad de propietaria del vehículo de placas SRE700) y la empresa de transporte CARROS DE SUR TRANSPORTES CARDELSSA S.A. NIT. No. 800.102.407-4 (empresa donde estaba afiliado el vehículo de placas SRE700), al pago de los perjuicios inmateriales (**DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN**) a favor De LIGIA CLEMENTINA CALDERON PEÑA, JAIRO ALBERTO RODRIGUEZ QUIASUA, LEIDY ALEXANDRA RODRIGUEZ CALDERON, JACQUELINE MARILU CALDERON PEÑA, DORA YANIRA CALDERON PEÑA, JUAN FELIPE

RAMIREZ CALDERON, ANGELICA NATHALIA RAMIREZ CALDERON, NAYIBE CATALINA RAMIREZ CALDERON, SERGIO FABIAN CALDERON PEÑA, HERNANDO RAMIREZ RAMIREZ, con sustento en que no se debe fusionar el detrimento moral como el de vida de relación, se deben pretender de manera autónoma así: (“...”) CSJ Sala Civil, Sentencia SC-78242016 (11001310302920060027201), Jun. 7/16 “el daño a la vida en relación” comporta una afectación proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas; relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros, mientras que los daños morales implican una congoja que impacta, directamente, su estado anímico, espiritual y su estabilidad emocional (“...”) y de esto ninguna de las presuntas víctimas ha aportado una certificación médico, psicológico u otro documento que evidencia su afectación psicológica.

De otra parte, en la sentencia hito proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 17 de julio de 1992, en la cual aclaró que la presunción del daño moral cobija, sin excepción, a quienes tengan con la víctima directa relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad. Es así como la presunción del daño moral debe ser decretada por el juez en cada caso concreto atendiendo las particularidades del mismo.

Por último, es importante que el despacho tenga conocimiento que existe un pleito pendiente que éste tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica, bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia. El proceso penal al cual se le asigno el número de noticia criminal CUI: 257546000392201800283, por el delito de homicidio culposo en accidente de tránsito, indiciado: LUIS CARLOS SEGURA RODRIGUEZ C.C. No. 80.373.382 de Bogotá, siendo la Fiscalía 04 Seccional - Unidad Vida - Culposos – SOACHA, la que adelanta la investigación, la cual se encuentra en estado ACTIVO donde se está investigando quien tiene la responsabilidad en el accidente y que terminó con la pérdida de una vida, pues aquí, la Fiscalía será clara en endilgar la responsabilidad penal derivada del delito culposo y de allí se desprende la indemnización de la responsabilidad civil extra contractual en el derecho penal económico, para que un incidente de reparación integral se indemnice a las víctimas.

**QUINTA.** Nos oponemos a condenar a los demandados a LUIS CARLOS SEGURA RODRIGUEZ C.C. No. 80.373.382 de Bogotá (en calidad de Conductor del vehículo de placas SRE700), LUZ MARINA PINZON LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.101.765 de Villa Pinzón (en calidad de propietaria del vehículo de placas SRE700) y la empresa de transporte CARROS DE SUR TRANSPORTES CARDELSSA S.A. NIT. No. 800.102.407-4 (empresa donde estaba afiliado el vehículo de placas SRE700), al pago de los perjuicios materiales y/o inmateriales (DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN), que no sean cubiertos por la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. AA006691, o en el caso que estos superen la cobertura de dicho contrato de seguro. De nuevo

hacemos llamamiento en atención al estudio juicioso de la veracidad de las presuntas afectaciones psicológicas de los demandantes, también a no condenar la responsabilidad a una parte de las involucradas en el accidente de tránsito, ya que es evidente que existió una concurrencia de culpas y culpa directa de la víctima, al haber asumido el riesgo y la culpa en desatención a las normas al deber objetivo de cuidado como conductor y actor en la vía, desatendiendo además las normas en materia de seguridad vial; por último al señor conductor del microbús se le lleva un proceso penal activo del cual no se ha tomado decisión definitiva y que las presuntas víctimas indirectas tampoco ha gestionado lo pertinente para que se establezca la verdad y la responsabilidad en lo que tiene que ver con la génesis del accidente de tránsito y que conllevó al deceso desafortunado del conductor de la motocicleta. Aunado a lo anterior los demandantes tampoco han hecho lo suficiente para identificar, individualizar al tracto camión, su conductor, su propietario y empresa a la cual se encuentra afiliado pues, al este ser involucrado en el accidente de tránsito debió ser vinculado dentro de la responsabilidad civil extracontractual solidaria en el grado de causante de la pérdida de la vida desafortunada del conductor de la motocicleta. La señora Luz Marina Pinzón en calidad de propietaria no incumplió ninguna falta al deber objetivo de cuidado, tampoco el conductor ya que no excedió ni violó ninguna de las normas al deber objetivo el cuidado.

**SEXTA.** Nos oponemos en condenar en costas a la parte demandada, ya que las pretensiones están fundamentadas en hechos que no han sido demostrados o probados, además que para dicha condena en costas se debe hacer un análisis y test de ponderación en cuanto a la responsabilidad de todos y cada uno de los involucrados en el accidente de tránsito, incluyendo al tracto camión; echando de menos y no se entiende porque razón no se solicitó en conciliación como requisito de procedibilidad y se vinculó en este proceso pues se tiene en el video, el informe pericial de necropsia (“...”) análisis y opinión pericial de la Dra. Anyi Catherine Rodríguez – médico forense en la cual se manifiesta que el joven de 25 años quien sufre accidente de tránsito en calidad de conductor de motocicleta al ser arrollado por una tractomula (“...”) y en los datos de la inspección (“...”) quedaron en medio de una tractomula y una buseta, siendo cerrados por la tractomula y al suelo, siendo arrollado por tractomula (“...”).

## I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PROMOVIDA.

**EN CUANTO AL HECHO PRIMERO. ES PARCIALMENTE CIERTO**, ya que **ES CIERTO** que aconteció el accidente de tránsito el día 25 de marzo de 2018; lo que **NO ES CIERTO** es que la muerte del señor MICHAEL STEVEN RODRIGUEZ CALDERON. Q.E.P.D, conductor de la motocicleta con placa GMA43E haya sido sólo por la presunta maniobra del señor LUIS CARLOS SEGURA RODRIGUEZ conductor del vehículo microbús de placa SRE700, porque acá se debe examinar **LA CONCURRENCIA DEL CULPAS** artículo 2357 del código civil, en donde invocando los principios de equidad y reparación integral la responsabilidad del

accidente no recae completamente en el conductor del microbús sino que es factible vincular al conductor de la motocicleta ya que contribuyó a la causación del daño y dado que desatendió dos (2) reglas que obliga a los motociclistas:

1. **Artículo 94 CNTT. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
2. **ARTÍCULO 108 CNTT. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS.** La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad. Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.) y por último se aclara que el conductor tampoco conservaba la distancia de 20 metros que debía guardar frente al rodante que tenía más próximo a su recorrido.

**EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO. ES PARCIALMENTE CIERTO**, pues, que el accidente de tránsito quedo grabado en una cámara del seguridad del sector; lo que **NO ES CIERTO** es que sea testigo silente de la ocurrencia, porque en el video se puede observar que el señor MICHAEL STEVEN RODRIGUEZ CALDERON Q.E.P.D, colisionó en la parte trasera izquierda con el microbús de placa SRE700 y con causalidad a ello quien realmente le causó la muerte a señor RODRIGUEZ fue la tractomula; golpeando con sus llantas traseras derechas en la cabeza al señor RODRIGUEZ y quien es posible que ni siquiera haya podido percatar la embestida sobre el motociclista. Aunado a lo anterior, existen otros medios probatorios como lo es el dictamen pericial que permiten dar veracidad de la concurrencia de los hechos con conocimientos científicos que pueden orientar al fallador para que la decisión sea lo más cercano a la realidad de lo sucedido.

**EN CUANTO AL HECHO TERCERO. ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO** se elaboró informe policial de accidente de tránsito No. 25754000 - A000685510 de fecha 25/03/2018, suscrito por el PT. REYES BOCANEGRA JOHN, adscrito a la Seccional de Tránsito de Cundinamarca (SETRA), plasmando en la hipótesis del accidente para el conductor del vehículo de placas SRE700, la No. 119: "FRENAR BRUSCAMENTE" y para MICHAEL STEVEN RODRIGUEZ CALDERON Q.E.P.D, conductor de la motocicleta GMA43E, la No. 121: "NO MANTENER DISTANCIA DE SEGURIDAD y **NO ES CIERTO** que la hipótesis del accidente se deba plasmar sólo en el informe policial, porque es necesario mencionar que el conductor de la motocicleta adicional olvido para el momento del accidente mantener su cuidado propio, infringiendo 2 de las normas más importantes para un motociclista: 1. transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo artículo 94 CNTT y 2. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en

el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad. Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros artículo 108. De otra parte, analizando el video se observa que quien causa el accidente y el deceso de la víctima directa el tracto camión, pendiente por identificar por la fiscalía cuarta seccional de Soacha y que las víctimas directas debieron vincular al presente proceso como litis consorte necesario.

**EN CUANTO AL HECHO CUARTO. ES CIERTO** que EL señor MICHAEL STEVEN RODRIGUEZ CALDERON (Q.E.P.D), al momento del siniestro conducía la motocicleta y llevaba como pasajera a LAURA GONZALEZ YATE.

**EN CUANTO AL HECHO QUINTO. ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO** que el informe pericial de necropsia No. 2018010125754000086 de fecha 25 de marzo de 2018 de MICHAEL STEVEN RODRIGUEZ CALDERON Q.E.P.D, suscrito por ANYI KATHERINE RODRIGUEZ SANCHEZ Médico Forense el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, se indicó en el ANALISIS Y OPINION PERICIAL que la causa básica de la muerte fue: POLITRAUMATISMO POR ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA, y en la CONCLUSION PERICIAL: de acuerdo con los hallazgos de necropsia falleció por POLITRAUMATISMO (TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO, TRAUMA DE TORAX Y TRAUMA DE ABDOMEN). **ES NECESARIO** manifestar que el estudio del análisis pericial se debe estudiar es su totalidad, tomando los hallazgos de necropsia e informe de la misma ya que es allí donde se puede corroborar que las heridas y politraumatismo hacen referencia a la parte izquierda del cuerpo del señor MICHAEL STEVEN RODRIGUEZ CALDERON Q.E.P.D; dando certeza a la ubicación del vehículo, de la moto, de la posición del impacto con el cuerpo; que realmente fue por el contacto con el tracto camión que transcurría en ese instante por el costado izquierdo de tal rodante, a cuyas llantas traseras derechas fue a dar expulsado el motociclista, tal como se desprende la prueba documental (video).

**EN CUANTO AL HECHO SEXTO. ES CIERTO** que el vehículo de servicio público Microbús de placas SRE700, marca Chevrolet, Línea NKR, color gris, negro y vino tinto, modelo 2001, al momento del siniestro, era conducido por LUIS CARLOS SEGURA RODRIGUEZ C.C. No. 80.373.382 de Bogotá.

**EN CUANTO AL HECHO SEPTIMO. ES CIERTO** que El vehículo de servicio público Microbús de placas SRE700, marca Chevrolet, Línea NKR, color gris, negro y vino tinto, modelo 2001, al momento del siniestro, según la información del RUNT – HISTORICO DE PROPIETARIOS, registraba la propiedad a nombre de LUZ MARINA PINZON LOPEZ C.C. No. 21.101.765 de Villa Pinzón.

**EN CUANTO AL HECHO OCTAVO. ES CIERTO** que El señor LUIS CARLOS SEGURA RODRIGUEZ C.C. No. 80.373.382 de Bogotá, en calidad de conductor del vehículo de placas SRE700 y la señora LUZ MARINA PINZON LOPEZ C.C. No. 21.101.765 de Villa Pinzón, en calidad de propietaria del vehículo de placas SRE700, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2344 del Código Civil Colombiano, son solidariamente responsables de los perjuicios causados. Lo que también es cierto es que el tracto camión también debe ser vinculado dentro del presente proceso para que responda pues como se puede evidenciar en el video es quien tiene la responsabilidad causando la colisión con la motocicleta.

**EN CUANTO AL HECHO NOVENO. ES CIERTO** que El vehículo de servicio público Microbús de placas SRE700, marca Chevrolet, Línea NKR, color gris, negro y vino tinto, modelo 2001, al momento del siniestro el 25/03/2018, contaba con póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. AA006691 de fecha 12/09/2017.

**EN CUANTO AL HECHO DECIMO. ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO** y con base a los registros civiles aportados por los demandantes: LIGIA CLEMENTINA CALDERON PEÑA C.C. No. 51.915.234, en calidad de madre, JAIRO ALBERTO RODRIGUEZ QUIASUA C.C. No. 79.423.287, en calidad de padre, LEIDY ALEXANDRA RODRIGUEZ CALDERON C.C. No. 1.024.503.800, en calidad de hermana, JACQUELINE MARILU CALDERON PEÑA C.C. No. 51.835.285, en calidad de tía, DORA YANIRA CALDERON PEÑA C.C. No. 51.996.976, en calidad de tía, JUAN FELIPE RAMIREZ CALDERON C.C. No. 1.031.150.071, en calidad de primo, ANGELICA NATHALIA RAMIREZ CALDERON C.C. No. 1.033.795.195, en calidad de prima, NAYIBE CATALINA RAMIREZ CALDERON C.C. No. 1.033.813.051, en calidad de prima, y SERGIO FABIAN CALDERON PEÑA C.C. No. 1.033.745.065, en calidad de primo con MICHAEL STEVEN RODRIGUEZ CALDERON (Q.E.P.D) tienen el vínculo consanguíneo con el señor MICHAEL STEVEN RODRIGUEZ CALDERON (Q.E.P.D). **NO ES CIERTO** que HERNANDO RAMIREZ RAMIREZ C.C. No. 79.480.247, en calidad de padrino tenga un vínculo consanguíneo con de MICHAEL STEVEN RODRIGUEZ CALDERON (Q.E.P.D). Sin embargo, en sentencia hito proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 17 de julio de 1992, en la cual aclaró que la presunción del daño moral cobija, sin excepción, a quienes tengan con la víctima directa relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad y para el caso que no ocupa estos grados de consanguinidad serian para sus padres y hermana únicamente.

**EN CUANTO AL HECHO DECIMO PRIMERO. NO NOS CONSTA** que El fallecimiento de MICHAEL STEVEN RODRIGUEZ CALDERON (Q.E.P.D), ha ocasionado a su familia (padres, tías, primos y padrino), un gran dolor y sufrimiento

por la partida prematura de MICHAEL STEVEN, que se presenta en dos esferas: DAÑO MORAL y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, pues aquí no se prueba dichas manifestaciones.

**EN CUANTO AL HECHO DECIMO SEGUNDO. ES PARCIALMENTE CIERTO. ES CIERTO** que, de conformidad con el artículo 2356 del Código Civil Colombiano, el señor LUIS CARLOS SEGURA RODRIGUEZ C.C. No. 80.373.382 de Bogotá, desarrollaba una actividad peligrosa. **LO QUE NO ES CIERTO** es que se afirme que, por impericia o negligencia del conductor del microbús a las normas de tránsito, ocasiono un daño a la familia de MICHAEL STEVEN RODRIGUEZ CALDERON (Q.E.P.D), ya que aquí hubo una CONCURRENCIA DE CULPAS y no se puede afirmar la culpabilidad de alguna persona más aún cuando existe una denuncia penal en proceso y no hay sentencia, lo que nos lleva a concluir que hay un PLEITO PENDIENTE, en cual se analiza e individualiza la responsabilidad penal, en buscar la verdad y claridad del hecho ocurrido.

**EN CUANTO AL HECHO DECIMO TERCERO. ES CIERTO.** Que, se inició proceso penal al cual se le asigno el número de noticia criminal CUI: 257546000392201800283, por el delito de homicidio culposo en accidente de tránsito, indiciado: LUIS CARLOS SEGURA RODRIGUEZ C.C. No. 80.373.382 de Bogotá, siendo la Fiscalía 04 Seccional - Unidad Vida - Culposos – SOACHA, la que adelanta la investigación, la cual se encuentra en estado ACTIVO.

**EN CUANTO AL HECHO DECIMO CUARTO. NO ES CIERTO** que, el 16 de marzo del año 2023, se haya celebrado audiencia virtual de conciliación ante la Personería de Bogotá, porque TRANSPORTES CARDELSSA S.A., LUIS CARLOS SEGURA RODRIGUEZ y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC. no se hicieron presentes.

**EN CUANTO AL HECHO DECIMO QUINTO. ES CIERTO.** Que, el día 24 de marzo de 2023, La funcionaria de la Personería de Bogotá María Del Pilar Cabra Uribe, haya suscrito constancia de inasistencia de una parte No. 78143, donde se dejó constancia de: no fue posible realizar la diligencia, en cuanto no se hicieron presentes el señor LUIS CARLOS SEGURA RODRIGUEZ y el Representante Legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

### EXCEPCIONES DE MERITO

**PLEITO PENDIENTE.** La excepción de pleito pendiente tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica, bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia y para el caso que nos ocupa se inició proceso penal al cual se le asigno el número de noticia criminal CUI: 257546000392201800283, por el delito de homicidio culposo en accidente de

tránsito, indiciado: LUIS CARLOS SEGURA RODRIGUEZ C.C. No. 80.373.382 de Bogotá, siendo la Fiscalía 04 Seccional - Unidad Vida - Culposos – SOACHA, la que adelanta la investigación, la cual se encuentra en estado ACTIVO.

Como se desparecen de la misma información dada y las mismas manifestaciones de los demandantes

**CONCURRENCIA DE CULPAS.** Debe ser aplicada para el caso que nos ocupa, con base al artículo 2357 del Código Civil, en pos de robustecer los principios de equidad y reparación integral, considerando que la responsabilidad del accidente de tránsito no recae completamente sobre el conductor demandado, sino que era factible vincular también a quien maniobraba la motocicleta accidentada, quien contribuyó a la causación del daño.

**COBRO DE LO NO DEBIDO.** Los demandantes no están legalmente obligados a justificar razonadamente los perjuicios extra patrimoniales, sí está en la obligación de expresar cuales son las razones, factores o padecimientos que determinan su existencia y su monto. (Así, ... hay lugar a reconocer la indemnización del daño moral derivado de la imposición de una sanción contractual, cuando se tenga la convicción y la certeza de que la víctima lo padeció; certeza y convicción que debe suministrar quien los reclama, con elementos de prueba que no dejen duda de que debe accederse a una condena por ese concepto). Teniendo en cuenta los valores, que pretenden los demandantes se evidencia que sobre ellos no hay prueba documental o dictamen pericial, que soporte con claridad de verdad, de donde surgen dichos valores para su pedimento, siendo excesivos.

**ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.** La parte demandante, además, de perseguir los perjuicios morales, materiales e inmateriales pretenden aumentar su patrimonio por medio de la presente demanda sin tener en cuenta, ni manifestar en ella, cuáles eran los ingresos que percibía la víctima, para de ahí escalar el valor de la presunta indemnización que se llegare a tener o en su defecto se pudiera ofrecer. No es procedente solicitar sumas tan elevadas teniendo en cuenta que la victima directa asumió su propio riesgo y asumió su propia culpa al violar las reglas del CNT, tal como se evidencia en el video que se aporta y en el dictamen pericial de reconstrucción; lo que de tajo debe reducir en favor de mi prohijada y de los demás demandados el valor patrimonial en el evento de una eventual condena pecuniaria.

**CULPA DIRECTA DE LA VÍCTIMA COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD.**

Tenemos entonces que, la victima quien conducía la motocicleta, para fecha de los hechos en que se generó el siniestro, al analizar el video de la cámara de seguridad, se puede colegir entre otras las siguientes infracciones:

En este momento es oportuno recordar que ordena el Código Nacional de Tránsito para el tráfico de motocicletas.

(“...”) ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.

- Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:
- Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.
- Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.
- Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.
- No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.
- No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban.
- Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.
- Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.
- No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles.
- Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar. Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código
- Los conductores y los acompañantes cuando hubiere, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.
- La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.” (Resaltado fuera de texto). (“...”)

Por su parte, el (“...”) ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1239 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

- Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.
- Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.
- Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.

- Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.
- El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.
- No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.” (Resaltado fuera de texto). (...”)

El artículo 60 establece lo siguiente:

(...”). ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce. (Resaltado fuera de texto, míos) (...”)

Es claro entonces que el señor MICHAEL STEVEN RODRIGUEZ CALDERON (Q.E.P.D), al transitar en la motocicleta de placas GMA43E, entre el colectivo blanco que iba por el carril derecho y el tracto camión que transitaba por el carril central de la Autopista Sur, violó todas las normas de tránsito antes señaladas, lo cual era imposible prever por parte del señor LUIS CARLOS SEGURA al conducir el microbús de placas SER 700.

Al hacer un análisis sobre la presente excepción, se pone bajo el tamiz la Sentencia SC665-2019 de la sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia donde se hace un análisis de los presupuestos que debe contener este medio liberatorio de responsabilidad para que logre romper el nexo causal y así lograr la exoneración ante el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de un vehículo automotor, bajo su propia responsabilidad y su comportamiento en la vía como actor, pues asumió los riesgos al violar las dos reglas de tránsito y el deber objetivo de cuidado.

Tenemos entonces que la víctima dejo a su suerte y asumió su culpa, cuando incumple las normas de tránsito ya mencionadas, y en especial su propia seguridad vial que al tenor reza:

(“...”) Entiéndase por seguridad vial el conjunto de acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados. Se trata de un enfoque multidisciplinario sobre medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tráfico en la vía, desde el diseño de la vía y equipamiento vial, el mantenimiento de las infraestructuras viales, la regulación del

tráfico, el diseño de vehículos y los elementos de protección activa y pasiva, la inspección vehicular, la formación de conductores y los reglamentos de conductores, la educación e información de los usuarios de las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional hasta la atención a las víctimas” (Ley 1702, 2013). (negritas mías). (...”). Por esta razón esta excepción debe prosperar pues con las pruebas como es dictamen pericial y de reconstrucción que se aporta, las fotografías y en especial el video de la cámara de seguridad, el informe de accidente de tránsito junto con el croquis, es que existe un exímite de responsabilidad por culpa directa de la víctima y debe condenarse en costas y agencias en derecho a los demandantes.

**EXCEPCION GÉNERICAS QUE SURGAN DEL ARTÍCULO 282 DE CGP.** En el evento en el decurso del proceso surgieren como probados hechos que puedan derivar en la no prosperidad de las pretensiones de la parte demandante.

### **RAZONES DE LA DEFENSA.**

Teniendo en cuenta que los demandantes solicitan una indemnización pecuniaria, como resultado del accidente del tránsito que sucedió el día 25 de marzo del año 2018 mediante proceso de responsabilidad civil extra contractual, en el cual solicita todos los daños materiales e inmateriales es preciso señalar que conforme al artículo 2356 del código civil y lo regulado por el código penal en cuanto aquí se ha dado la pérdida de la vida de una persona no es menos cierto que el análisis de responsabilidad se debe centrar de cara a la omisión, incumplimiento, negligencia, imprudencia en las normas de tránsito y transporte y lo regulado por la ley en materia de seguridad vial; puesto que, todos son actores en la vía. Aquí hay que analizar la actuación maliciosa y negligente de la persona que conducía el tracto camión y conforme a la prueba documental del video de la cámara de seguridad, se puede concluir sin lugar a duda, que éste fue el generador del deceso de la víctima. Aunado a ello se debe analizar el comportamiento de quien conducía la motocicleta al momento del accidente, quien asumió su propio riesgo, desatendiendo las normas de tránsito e incumpliendo las normas al deber objetivo de cuidado dejando a su suerte el resultado funesto. Ahora bien, descendiendo de éste análisis se debe analizar además la responsabilidad en el cumplimiento de las normas de seguridad vial, por quien conducía la motocicleta y por quien conducía el tracto camión; circunstancia que, en la solicitud de conciliación, en el texto de la demanda se omite por los demandantes ésta situación, dicha conducta de quien conducía el tracto camión quedó documentada y evidenciada inclusive en el informe pericial de necropsia aportado por los mismos demandantes y que hoy es objeto de investigación por la Fiscalía 4 Seccional de la Unidad de Vida de SOACHA – CUNINAMARCA quien es la encargada en aplicación del artículo 250 constitucional de endilgar responsabilidades con ocasión al accidente, dejar claridades de

omisiones por los involucrados en el mismo e imputar el delito correspondiente al conductor que conforme la investigación y el material probatorio recaudado lleve a buen término ante el juez correspondiente. Además, se debe hacer un análisis juicioso sí hay lugar a la concurrencia de culpas entre quienes se vieron involucrados en el accidente de tránsito y con base a ello, es que se debe concluir hasta donde llega la responsabilidad de los involucrados porque se debe delimitar la responsabilidad a cada uno.

Ahora bien, para concluir aquí se evidencia una culpa directa de la víctima como eximente de responsabilidad para obtener una indemnización económica onerosa como la que aquí se está pretendiendo. Además, no se puede dejar de lado la presunta conducta omisiva por el conductor del tracto camión que quedó registrado en el video y que ya se dijo que para este proceso debió hacerse integrado el litis consorcio necesario, pues será él quien debe responder por los presuntos perjuicios por su conducta omisiva en las normas de tránsito y que generan la indemnización de los perjuicios que demandan las partes actoras.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

- Constitución Política de Colombia, Artículo 29, 230
- Código Nacional de Tránsito. Artículos 60, 68, 74, 94, 96, 108
- Ley 2213 de 2022
- Código civil. Artículo 2341, 2342, 2343, 2344, 2356, 2357
- CGP. Artículo 100

### **CUANTIA.**

Conforme a las pretensiones de la demanda exceden el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) conforme a la Ley 1564 de 2012 CGP artículo 26.

### **COMPETENCIA.**

Es usted competente señor juez para conocer de la demanda por el factor territorialidad, lugar donde sucedió el accidente, municipio de Soacha - Cundinamarca

### **PRUEBAS**

#### **DOCUMENTALES**

Solicito respetuosamente al honorable despacho decretar y practicar las siguientes pruebas documentales; las cuales son pertinentes ya que ilustrarán la realidad a los hechos objeto de debate, son útiles porque conforme al contenido lograrán dar

certeza en procura de obtener la verdad de los hechos y con fundamento en lo contenido allí una certeza al despacho sobre la presunta responsabilidad civil extracontractual y conducentes porque con su análisis y estudio se tendrá idoneidad legal de los hechos en el accidente de tránsito objeto de esta demanda

1. Copia de inasistencia a conciliación de fecha 24 de marzo del año 2023
2. Copia de constancia de no acuerdo de fecha 11 de mayo del año 2023
3. Copia de los documentos del Vehículo SRE700. (SOAT, licencia de conducción, cedula de ciudadanía y del carnet del Ministerio de transporte)
4. Copia informe pericial de necropsia No. 2018010125754000086 de fecha 25 de marzo de 2018.
  
5. Copia informe ejecutivo. CUI: 257546000392201800283, suscrito por el SI. JOHN LEÓN GRANADOS y el PT. JOHN REYES BOCANEGRA de Tránsito y transporte de SOACHA.
6. Copia informe investigador de campo
7. Copia informe policial de accidente de tránsito No. 25754000 - A000685510 de fecha 25/03/2018, suscrito por el PT. REYES BOCANEGRA JOHN adscrito a la Seccional de Tránsito de Cundinamarca (SETRA).
8. Copia del acta de Inspección técnica a cadáver.
9. Video del accidente

### **TESTIMONIALES.**

Se solicita al despacho se escuche en testimonio al señor LUIS CARLOS SEGURA RODRIGUEZ C.C. No. 80.373.382 de Bogotá conductor del microbús de placa SRE700 para que manifieste versión de los hechos ocurridos el día el accidente. Será pertinente porque dará la versión de primera mano de los hechos, son útiles porque conforme al contenido lograrán dar certeza en procura de obtener la verdad de los hechos y conducente porque la ley le permite ser escuchado y probar su presunta inocencia.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Solicito respetuosamente al honorable despacho decretar y practicar los interrogatorios de parte de los demandantes señores: LIGIA CLEMENTINA CALDERON PEÑA, JAIRO ALBERTO RODRIGUEZ QUIASUA, LEIDY ALEXANDRA RODRIGUEZ CALDERON, JACQUELINE MARILU CALDERON PEÑA, DORA YANIRA CALDERON PEÑA, JUAN FELIPE RAMIREZ CALDERON, ANGELICA NATHALIA RAMIREZ CALDERON, NAYIBE CATALINA RAMIREZ CALDERON, SERGIO FABIAN CALDERON PEÑA, HERNANDO RAMIREZ RAMIREZ, en audiencia en la fecha y hora que el despacho considere pertinente,

para que bajo la gravedad del juramento cada uno de ellos se manifieste respecto de sus presuntos perjuicios morales y a la vida de relación causados por el fallecimiento del señor MICHAEL STEVEN RODRIGUEZ CALDERON (Q.E.P.D), además de los hechos y pretensiones que sustenta su demanda. Son pertinentes y conducentes porque con el interrogatorio se explora todo lo que tiene que ver con la afectación patrimonial, ingresos del fallecido, dependencia económica y apoyo económico presuntamente recibido por los aquí demandantes de manos de la víctima y son útiles porque se interrogará a cada uno, bajo la prueba permitida por la ley.

#### **PRUEBA TRASLADADA (Art. 174 del CGP)**

**PRUEBA PERICIAL INFORME PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRANSITO (RAT) 20130084, ELABORADO POR IRS VIAL,** aportado dentro del expediente bajo el radicado No. No. 25754-31-03-002-2019-00142-01 y que la contradicción se dio dentro del trámite procesal correspondiente en la audiencia de juzgamiento respectiva y adelantada por su honorable despacho. Así las cosas y aplicando la regla del CGP aquí mencionada armonizada con los artículos 175 y 176 y análisis en conjunto bajo la sana crítica aplicando el principio de economía procesal es que se solicita muy respetuosamente a su despacho se sirva decretar y ordenar la incorporación de esta prueba.

#### **PRUEBA DE OFICIO (ART. 169 Y 170 DEL C.G.P.)**

En aras de aplicar el principio de equidad y sana crítica solicito respetuosamente a su despacho se oficie a la Fiscalía 4 Seccional de la Unidad de Vida de SOACHA – CUNINAMARCA, para que certifique el estado actual de la de noticia criminal CUI: 257546000392201800283 y manifieste quienes son las víctimas directas reconocidas, quienes son las víctimas indirectas y que actuaciones procesales se han realizado. Toda vez que de allí se desprende la responsabilidad penal en el fallecimiento del señor MICHAEL STEVEN RODRIGUEZ CALDERON (Q.E.P.D) y una vez depurada este proceso se desprende el nexo causal por la responsabilidad que deban asumir el o los hoy indiciado (s) y así se solicita respetuosamente decretar y ordenar la incorporación de esta prueba.

– Consulte el estado de su denuncia

**CONSULTE SU DENUNCIA**

**Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA**

Caso Noticia No: 257546000392201800283	
Despacho	FISCALIA 04 SECCIONAL
Unidad	UNIDAD VIDA - CULPOSOS - SOACHA
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CUNDINAMARCA
Fecha de asignación	19-MAR-19
Dirección del Despacho	CALLE 5 20 S 65
Teléfono del Despacho	3204189413
Departamento	CUNDINAMARCA
Municipio	SOACHA
Estado caso	ACTIVO

Fecha de consulta 28/08/2023 13:43:37

## ANEXOS.

Poder debidamente otorgado

### NOTIFICACIONES.

1. La señora LIGIA CLEMENTINA CALDERON PEÑA recibe notificaciones en la calle 55 A # 28 – 74 Sur, Barrio San Vicente Ferrer, E-mail: [lipeca22@outlook.com](mailto:lipeca22@outlook.com) Celular: 3132467650.
2. El señor JAIRO ALBERTO RODRIGUEZ QUIASUA recibe notificaciones en la calle 55 A # 28 74 Sur, Barrio San Vicente Ferrer, E-mail: [jairod18@hotmail.com](mailto:jairod18@hotmail.com) Celular: 3214774134.
3. La señora JACQUELINE MARILU CALDERON PEÑA recibe notificaciones en la calle 55 A # 28 74 Sur, Barrio San Vicente Ferrer, E-mail: [mary.calderon1165@gmail.com](mailto:mary.calderon1165@gmail.com) Celular: 3224118162.
4. La señora DORA YANIRA CALDERON PEÑA recibe notificaciones en la calle 55 A # 28 – 74 Sur, Barrio San Vicente Ferrer, E-mail: [doyacalpe13@hotmail.com](mailto:doyacalpe13@hotmail.com) Celular: 3142666953.
5. El señor UAN FELIPE RAMIREZ CALDERON, recibe notificaciones en la

calle 55 A # 28- 74 Sur, Barrio San Vicente Ferrer, E-mail: [juaf Ramirezcal@unal.edu.co](mailto:juaf Ramirezcal@unal.edu.co) Celular: 3208141635.

6. La señora ANGELICA NATHALIA RAMIREZ CALDERON recibe notificaciones en la calle 55 A # 28-74 Sur, Barrio San Vicente Ferrer, E-mail: [naraca1797@gmail.com](mailto:naraca1797@gmail.com) Celular: 3115417567.
7. La señora NAYIBE CATALINA RAMIREZ CALDERON recibe notificaciones en la calle 55 A # 28-74 Sur, Barrio San Vicente Ferrer, E-mail: [catto1299@hotmail.com](mailto:catto1299@hotmail.com) Celular: 3226190974.
8. El señor SERGIO FABIAN CALDERON PEÑA recibe notificaciones en la calle 55 A # 28-74 Sur, Barrio San Vicente Ferrer, E-mail: [scalderonpe9227@gmail.com](mailto:scalderonpe9227@gmail.com) Celular: 3214445469.
9. El señor HERNANDO RAMIREZ RAMIREZ recibe notificaciones en la calle 55 A # 28-74 Sur, Barrio San Vicente Ferrer, E-mail: [ando\\_68@hotmail.com](mailto:ando_68@hotmail.com) Celular: 3144392664.
10. La señora LEIDY ALEXANDRA RODRIGUEZ CALDERON recibe notificaciones en la calle 55 A # 28-74 Sur, Barrio San Vicente Ferrer, E-mail: [allexarodriguez7@gmail.com](mailto:allexarodriguez7@gmail.com) Celular: 3208092513.
11. El abogado Jarol Fernando Cortes Gualtero recibe notificaciones en la carrera 13 No. 48-26, oficina 305A de Bogotá D.C., Correo electrónico: [jarol.cortes4110@gmail.com](mailto:jarol.cortes4110@gmail.com) Celular 3013972547.
12. El señor LUIS CARLOS SEGURA RODRIGUEZ recibe notificaciones en la Calle 30 Sur # 9 – 50 (Soacha - Compartir), E-mail: [luis.a42@hotmail.com](mailto:luis.a42@hotmail.com) , Celular: 3133317568.
13. La Empresa CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA S.A., NIT. 800.102.407-4, recibe notificaciones en la carrera 70 C # 49 – 76 en la ciudad de Bogotá D.C., E-mail: [cardelssa@live.com](mailto:cardelssa@live.com) y su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación personal.
14. La Empresa LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. NIT. 860.028.415-5 recibe notificaciones en la carrera. 9 A No. 99 - 07 Pisos: 12 - 13 – 14 – 15 en la ciudad de Bogotá, E-mail: [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop) y su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación personal.
15. La señora LUZ MARINA PINZON LOPEZ recibe notificaciones en la calle 19

Sur # 69 – 24, Barrio Villa Claudia en la ciudad de Bogotá, E-mail:  
[luzma.pinzon@hotmail.com](mailto:luzma.pinzon@hotmail.com) Celular: 3177422764

16. La suscrita abogada recibirá notificaciones en la calle 12 A No. 71B 61 Torre 5 apto 604, en la ciudad de Bogotá D.C., número celular 3102019228 o al correo electrónico [patricialopezpardo12@gmail.com](mailto:patricialopezpardo12@gmail.com)

Se manifiesta al despacho bajo la gravedad del juramento que los datos de notificación como teléfonos, direcciones y correos electrónicos se obtuvieron del escrito de la demanda.

Respetuosamente,

**PATRICIA LOPEZ PARDO**

C.C. No. 52.275.625 de Bogotá

T.P. No. 410981 del C. S. de la J.